

## SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2011.  
Materia: Contencioso-tributario.  
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.  
Abogados: Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.  
Recurrida: Industrias Nigua, C. por A.  
Abogada: Dra. Juliana Faña Arias.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Dr. Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0832339-5, contra la Sentencia de fecha 31 de agosto del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael De la Rosa, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrida, Industrias Nigua, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que en fecha 03 de marzo de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Oficio GGC No. 9728, le notificó a la empresa Industrias Nigua, C. por A., que en el proceso de fiscalización de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008, se detectaron inconsistencias en los adelantos de ITBIS, por lo que se le requirió que en un plazo de tres (3) días remitiera los comprobantes fiscales que avalaban dichos adelantos; b) que en fecha 28 de marzo de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Oficio GGC No. 15387, le requirió a la empresa Industrias Nigua, C. por A., el pago de los impuestos, recargos e intereses correspondientes a los referidos períodos; c) que en fecha 18 de abril de 2008, la empresa Industrias Nigua, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 197-08, de fecha 29 de julio de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes las Declaraciones Rectificativas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008; d) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Industrias Nigua, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa recurrente Industrias Nigua, C. por A., en fecha 04 de septiembre de 2008, contra la Resolución de Reconsideración No. 197-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de julio de 2008; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, en su totalidad la Resolución de Reconsideración No. 197-08, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de julio de 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Industrias Nigua, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo, en principio, constata que “en la especie la recurrente debió depositar los documentos relativos a los adelantos al momento de depositar su recurso...pero no lo hizo, por lo que este tribunal, rechaza dicho pedimento...”, empero posteriormente mediante el ordinal segundo del dispositivo de esa sentencia impugnada revoca la Resolución de Reconsideración No. 197-08, dejando así sin ningún efecto legal-tributario todo lo resuelto en dicho fallo administrativo, incurre en una grosera y obvia contradicción jurisdiccional que deja configurado el vicio procesal de falta de base legal, no sólo al desconocer injustificadamente su previa constatación jurisdiccional de que la recurrente debió depositar documentos en su defensa pero no lo hizo, sino también, al contravenir incongruentemente su propio rechazo al pedimento de Industrias Nigua, C. por A., sobre la declaratoria de nulidad de la resolución por constituir un acto viciado; que cuando el Tribunal a-quo, primeramente comprueba que “para diciembre 2007...los auditores actuantes detectaron adelantos por...RD\$1,952,971.00, resultando una diferencia de RD\$417,447.79...”, y que “para el ejercicio fiscal enero 2008, ...los auditores detectaron adelantos por RD\$1,004,998.21, lo cual resulta en una diferencia ascendente a RD\$8,696.00...”, empero posteriormente arguye que Industrias Nigua, C. por A., ha “aportado los documentos donde constar los pagos efectuados por concepto de pagos de ITBIS adelantado en compra de bienes y servicios”, todo ello, si hacer mención alguna en el cuerpo de dicha sentencia impugnada sobre la naturaleza, contenido y

fechas de esos presuntos documentos que han motivado su decisión jurisdiccional de revocar la Resolución de Reconsideración No. 197-08, simplemente subvierte y altera inexcusablemente el hecho cierto ya reconocido por ese Tribunal a-quo de que la recurrente debió depositar documentos ante la Administración Tributaria en la fase de reclamación administrativa pero no lo hizo, y además, trastoca imperdonablemente su fallo previo de rechazo al pedimento de Industrias Nigua, C. por A., de que el Tribunal a-quo declarase la nulidad de la Resolución de Reconsideración No. 197-08”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del análisis de los argumentos de las partes, se advierte que si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos en el caso de que un contribuyente o responsable interponga un recurso de reconsideración está facultada para otorgar plazos de prórrogas para depositar documentos y escrito ampliatorio, no es menos cierto que la facultad de otorgarlos es potestativa de la DGII y lo concede si ella considera procedente hacerlo; que el otorgar plazo por la DGII es una atribución potestativa, ya que el artículo 54, señala que la Administración podrá conceder plazos, que el no hacerlo no invalida su decisión; que además es necesario señalar que todo contribuyente al momento de interponer su recurso debe depositar conjuntamente con este los documentos que entienda pertinentes y que demuestren la veracidad de sus alegatos. Asimismo para la deducción del ITBIS adelantado en compras locales se hace necesario que el contribuyente anexe los documentos que contengan los pagos adelantados. Que en la especie la recurrente debió depositar los documentos relativos a los adelantos al momento de depositar su recurso por ante la Dirección General de Impuestos Internos, pero no lo hizo, por lo que este tribunal, rechaza dicho pedimento; que del análisis de los documentos aportados por la recurrente se ha podido comprobar que la empresa recurrente ha aportado por ante este tribunal los documentos donde constan los pagos efectuados por la empresa por concepto de pagos de ITBIS por adelantado en compra de bienes y servicios locales de los períodos fiscales diciembre 2007 y enero 2008, por lo que los mismos están debidamente justificados; que al tenor del artículo 346 del Código Tributario, el contribuyente tiene derecho a deducir del impuesto bruto los montos por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que dentro del mismo período haya pagado por adelantado a sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto. Que para admitir esta deducción el gasto debe estar respaldado por los documentos que contengan el impuesto y el precio por separado. Que en la especie los documentos aportados por la recurrente, contienen transparentado la totalidad del ITBIS pagado en las compras y los servicios locales, de los períodos diciembre 2007 y enero 2008, por lo que a criterio de este tribunal los montos impugnados son deducibles a los fines fiscales, puesto que se ha podido comprobar que corresponden a pagos del ITBIS por compra y servicios locales, en consecuencia, procede revocar la resolución recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar la Resolución de Reconsideración No. 197-08, de fecha 29 de julio de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual mantuvo en todas sus partes las Declaraciones Rectificativas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008, bajo el criterio de que la empresa Industrias Nigua, C. por A., no cumplió con el deber de presentar los comprobantes fiscales que demostraren los adelantos por compras locales y servicios al ITBIS; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que el contribuyente al momento de interponer su recurso de reconsideración obvió depositar los documentos donde se comprobara la

veracidad de sus actuaciones, por lo que la Administración Tributaria ante la falta probatoria, y debido a la inconsistencia encontrada en la Declaración Jurada de la empresa Industrias Nigua, C. por A., realizó los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses diciembre 2007 y enero 2008, en vista de que la referida empresa no había aportado las pruebas que aclararan los adelantos en compras locales y servicios, violentando de esta forma la Ley Tributaria, y configurándose una falta tributaria; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que en la especie, el propio Tribunal a-quo en su sentencia estableció: “Que del análisis de los argumentos de las partes, se advierte que si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos en el caso de que un contribuyente o responsable interponga un recurso de reconsideración está facultada para otorgar plazos de prórrogas para depositar documentos y escrito ampliatorio, no es menos cierto que la facultad de otorgarlos es potestativa de la DGII y lo concede si ella considera procedente hacerlo; que el otorgar plazo por la DGII es una atribución potestativa, ya que el artículo 54, señala que la Administración podrá conceder plazos, que el no hacerlo no invalida su decisión; que además es necesario señalar que todo contribuyente al momento de interponer su recurso debe depositar conjuntamente con este los documentos que entienda pertinentes y que demuestren la veracidad de sus alegatos. Asimismo para la deducción del ITBIS adelantado en compras locales se hace necesario que el contribuyente anexe los documentos que contengan los pagos adelantados. Que en la especie la recurrente debió depositar los documentos relativos a los adelantos al momento de depositar su recurso por ante la Dirección General de Impuestos Internos, pero no lo hizo, por lo que este tribunal, rechaza dicho pedimento”, y luego en otra parte de la misma decisión, falla revocando la referida resolución, ocasionando una contradicción en los motivos de la misma;

Considerando, que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que en la especie, la empresa Industrias Nigua, C. por A., incumplió su deber tributario al no presentar ante la Administración Tributaria las pruebas de los adelantos en compras locales y servicios sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los meses diciembre 2007 y enero 2008, ocasionando violación a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia.

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)